



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA15/2021**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **22/julio/2022**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subsecretaría Jurídica, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-081/2022** con el Acuerdo **CT-ACI-028/2022** de fecha **06/octubre/2022**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente **RA15/2021** del índice de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en los términos de la legislación vigente al momento de la interposición del recurso de referencia según lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA15/2021** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, interpuesto por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierten los hechos relevantes y las consideraciones que a continuación se describen:

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito inicial.- En fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno se recibió en la entonces Subdirección Jurídica, adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, oficio número SRIA/0194/2021, signado por el Lic. Oscar González Luna, en ese entonces Subsecretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remite el escrito signado por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), acude a interponer el Recurso de Revisión, según palabras del recurrente, en contra de: "LA RESOLUCIÓN contenida en el acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud

de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha 05 de mayo del 2021 y que fuera practicada a las 13:40 horas por quien supuesta lleva por nombre (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)...”

1.2 Radicación. - Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, se radicaron los presentes autos como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número **RA15/2021** del índice de la ahora Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.

En cumplimiento al mismo proveído, se envió el oficio con número SJ-DRA-0347/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, el cual fue recibido en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a fin de solicitarle los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.

1.3 Informe de la Autoridad. - . En cumplimiento a dicho proveído, se recibió en la entonces Subdirección Jurídica adscrita al H. Ayuntamiento de Chihuahua el oficio número DJ-309/2021 signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, cumpliendo en tiempo y forma los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación, el cual fue recibido con fecha primero de junio de dos mil veintiuno.

1.4 Admisión del recurso. - En fecha diez de enero del dos mil veintidós, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión con el número **RA15/2021**, en el mismo acto se abrió el periodo probatorio por un término de quince días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

1.5 Alegatos. - En fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós se tuvo por concluido el periodo probatorio y por ende se abrió el periodo de alegatos por término de tres días hábiles, de conformidad en el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

1.6 Dictamen. - La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Subsecretaría Jurídica adscrita a la misma, formuló el dictamen que contiene el proyecto de resolución, y ordenó su presentación a la persona titular de la Presidencia para su aprobación.

1.7 Convocatoria a sesión de resolución. Una vez que el proyecto de resolución fue sancionado por la persona titular de la Presidencia Municipal se convocó a sesión del Ayuntamiento para el análisis de la misma, junto con el expediente materia de estudio.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Secretario del H. Ayuntamiento es legalmente competente para formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua cuenta con la competencia para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. El recurso de revisión fue presentado por escrito cumpliendo con los requisitos a que alude el 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.2 Oportunidad. La vía elegida por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.3 Personalidad y legitimación. El recurrente, el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tiene legitimación activa para instar el presente recurso de revisión, pues de conformidad con el numeral 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el cual señala que el recurrente, será aquel sujeto que resulte agraviado con el acto de autoridad que se impugne.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Al entrar al estudio del asunto señalados por la parte recurrente, y la cronología de los hechos que se desprenden de autos, a la parte recurrente se le impuso una multa por 39 U.M.A. respecto al inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene

datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número 15116 de la colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, esto bajo el acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por parte de la Autoridad recurrida mediante la cual se le hace saber al recurrente sobre la multa respecto a las adecuaciones para evitar problemas de humedad hacia la colindancia número 15118.

Posteriormente fue allegado en fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno el escrito signado por el recurrente a través del cual solicita se deje sin efectos la multa impuesta por 39 U.M.A impuesta por la Autoridad Recurrida.

En autos obra el acta de verificación con número de folio (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual obra en la foja 33 y 36 de los presente autos, cuyo contenido es la multa impuesta por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno.

5. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS

En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite realizar su transcripción por resultar innecesarios, lo anterior con fundamento en la tesis de Jurisprudencia de la segunda sala de la novena época, en materia común del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con registro digital número 164618, que señala lo siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el***

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

6. ESTUDIO DE FONDO

Tenemos que el recurrente señala que se le impuso una multa por 39 U.M.A., señalando por no realizar adecuaciones para evitar problemas de humedad hacia la colindancia número 15118.

Justificando que el verificador de nombre (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

no se identificó, así como también no se realizó inspección en el inmueble que verificara si se hicieron o no las adecuaciones solicitadas por la misma, siendo esto por el acta de control y vigilancia con número de folio

(ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) practicada por personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología el cual obra en la foja 33 y 36 de autos, por lo que el agravio primero de la parte recurrente se funda en que se vulneró el debido proceso, fundamentando su dicho en el artículo 14 y 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se debe analizar lo planteado por la Autoridad recurrida a través del oficio DJ-309//2021 el cual es antecedente del acto recurrido consistente en el acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: cinco números.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),

el primero de estos se funda en si bien es cierto la autoridad recurrida asienta en sus actas de verificación física un citatorio al día siguiente hábil y del cual se deja en el barandal del recurrente, de igual forma en fecha del siete de abril del dos mil veintiuno se dejó citatorio para el día siguiente hábil, de tal manera, que el recurrente no acudió al mismo y se procedió a realizar la multa impuesta por la Autoridad Recurrida... de esta manera, se puede observar que la Autoridad no especifica cuáles son las adecuaciones que el recurrente debe de realizar y solo manifiesta la construcción de una barda, tan es así,

que no menciona específicamente el lugar donde se presenta la problemática de la humedad con la colindancia marcado con el número 15118.

Por lo que el agravio primero de la parte recurrente se funda en que la autoridad no especifica las adecuaciones a realizar y solo impone la construcción de una barda y a su vez la multa de 39 U.M.A., señalando de esta manera, que esta autoridad resolutoria, realizo en fecha nueve de febrero del dos mil veintidós una inspección judicial en el domicilio ubicado en la calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número 15116 de la colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), observando que en dicho domicilio y en domicilio colindante no hay problemas de humedad y a su vez se pudo observar adecuaciones a la misma.

Se observa claramente que la Autoridad recurrida fue omisa en el uso de esa analogía, al existir una clara oportunidad de que no se realizó una adecuada inspección y no se señalaron las adecuaciones a realizar y solo manifestaron la construcción de una barda, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número 15116 de la colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mismo que se hizo saber por parte del recurrente, a través de su escrito y de las pruebas aportadas por el mismo, por lo que al ser esto del conocimiento de la Autoridad Recurrida tendría la obligación de dejar sin efectos el acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) impuesta al recurrente, resultando que el primer agravio es válido, toda vez que en el acto recurrido la autoridad recurrida señala claramente dicha multa y a su vez la construcción de la barda.

Derivado de lo anterior y generarse el primer agravio parcialmente valido, suficiente para combatir lo mayormente posible el acto recurrido y darle la

mayor protección por los razonamientos anteriormente expuestos, por lo que con base en lo anterior es que esta autoridad resolutora considera que resulta fundado y suficiente el agravio en estudio, resultando innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez que no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que se estiman aplicables por analogía, consultable la primera de ellas, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, cuyo rubro a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

Gobierno Municipal 2021-2024

PRIMERO. El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad del acto** recurrido consistente en el acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de fecha cinco de mayo de 2021, **para efectos de realizar uno nuevo y basándose en lo ya expuesto en el considerando sexto de la presente resolución**, y se fundamente en los razonamientos legales aplicables.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del

Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CUARTO. Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día veintidos de julio del dos mil veintidós. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 22 de julio del 2022.




LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:


LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

RAFR/SGC/AMG
